CORPORINOQUIA

AUTO No 800-6.25.0083 ***FECHA*** 28 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Choachí mediante el oficio radicado con consecutivo No.CA-2018-01728 del 22 de noviembre de 2018, informa que con fecha 21 de noviembre de 2018, se profirió fallo dentro de la acción de tutela 2518140890012018-00100-00 donde la accionante fue la señora Ligia Omaira Ríos, la accionada fue la señora Sandra Nieto, Álvaro Nieto y vinculados, del cual se adjunta copia para que esta entidad dentro del ámbito de su competencia realice las actuaciones que allí rezan consistentes en:

> "(...) *QUINTO Se designa a la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia para que a través de su personal técnico especializado determine con toda claridad las tareas que deben adelantar los accionados. obras de reparación y construcción para el manejo de las aguas producto del invernadero, recomendaciones que deberán atender puntualmente los accionados, concediéndole a Corporinoquia el termino improrrogable de cinco (5) días calendario para que profiere el acto administrativo respectivo, lo notifique y lo haga cumplir, de lo contrario que compulse las respectivas copias para las investigaciones penales y para los procedimientos de desacato a que haya lugar.*
>
> *Los accionados tendrán como termino para la ejecución de las obras, reconstrucciones y reparaciones que ordene Corporinoquia, el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la notificación de esta decisión. De no dar cumplimento a esta orden se dará trámite a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, respecto de los accionados Corporinoquia deberá allegar a este despacho el plan de obras que deben adelantar los accionados, e informar igualmente de su cumplimiento*" (Letra cursiva fuera de texto)

En cumplimiento de lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Choachí, se realiza visita el día 23 de noviembre de 2018 al lugar de los hechos descritos en el oficio con radicado CA 2018-01728 del 22 de noviembre de 2018, predio La Julita vereda Resguardo Bajo Sector La Baticola jurisdicción del municipio de Choachí, producto de lo evidenciado se emite el Concepto Técnico No 800.8.2.18.0442 del 27 de noviembre de 2018, en el cual se definieron una serie de recomendaciones desde la competencia de la Corporación que debían ser atendidas por los accionados para el manejo de las aguas lluvias, producto de los invernaderos localizados dentro del predio denominado La Julita, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, jurisdicción del municipio de Choachí.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a través de comunicación oficial 800.11.18.1351 del 27 de noviembre de 2018 procedió a remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí, el concepto técnico No 800.8.2.18.0442 del 23 de noviembre del 2018, dando alcance a lo ordenado en el artículo quinto del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela 2518140890012018-00100-00, respecto de las recomendaciones que desde la competencia de CORPORINOQUIA deben atender los accionados para el manejo de las aguas lluvias producto de los invernaderos localizados dentro del predio denominado "La Julita" ubicado en la vereda Resguardo Bajo sector La Baticola del Municipio de Choachí-Cundinamarca.

A fin de verificar cumplimiento de las recomendaciones dadas por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a través del Concepto Técnico No.800 8.2.18.0442 del 27 de noviembre de 2018, por Coordinación se designa a un profesional para que realice visita de inspección ocular

al predio La Julita vereda Resguardo Bajo Sector La Baticola jurisdicción del municipio de Choachí, dicha diligencia se lleva cabo el día 22 de febrero del año 2019, producto de la cual se emite el Informe Técnico No 800.20.7.19.0016 del 11 de abril de 2019, en el cual se concluye que:

> "(...) *Durante el desarrollo de la diligencia se observó que las estructuras de los invernaderos 3, 4, 5 y 6 no se han retirado de la ronda de la fuente Sin Nombre que discurre por un costado del predio La Julita.*
> *Se concluye que las condiciones descritas en el Concepto Técnico No 800.8.2.18.442 del 27 de noviembre de 2018 aún persisten, teniendo en cuenta que el sistema utilizado en los invernaderos No 1 y 2, para la captación y conducción de las aguas sigue siendo el mismo por ende la condición de amenaza está presente.*
> *Lo anterior sumado a las condiciones de inestabilidad del talud, genera una condición de riesgo que debe ser atendida por los propietarios de la infraestructura de los invernaderos"* (Letra cursiva fuera de texto).

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza producto de visita de inspección ocular del día 23 de noviembre de 2018, emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.18.0442 del 27 de noviembre de 2018, con fundamento en el cual por medio del Auto No 800.6.18-1086 del 19 de diciembre del 2018, dispuso vincular al Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental adelantado dentro del Expediente No. 800.32.7.18.76, al señor ÁLVARO NIETO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.188.660, en calidad de arrendatario del predio denominado "La Julita" ubicado en la vereda Resguardo Bajo Sector La Baticola jurisdicción del Municipio de Choachí-Cundinamarca.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza por medio de oficio radicado en Corporinoquia-sede principal Yopal con No YO-2022-17782 del 21 de diciembre del 2022 y en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2022-02768 del 22 de diciembre del 2022, comunica la sentencia proferida el día quince (15) de diciembre del 2022 dentro de la acción de tutela con radicado 2515131840012022-00154-00 promovida por la señora Ana Jobita Martínez Pulido, del cual se adjunta copia para que esta entidad dentro del ámbito de su competencia realice las actuaciones que allí rezan consistentes en:

> "(...) *CUARTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Orinoquia-CORPORINOQUIA, realizar el respectivo seguimiento del cumplimiento a las recomendaciones por ella emitidas en su concepto técnico N°800.8.2.18-0442* ***del 27 de noviembre del 2018, al propietario y tenedor del predio "La Julita" para el*** *adecuado uso de los invernaderos, y de ser necesario imponga las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009* (...)".

En ejercicio de las funciones misionales de CORPORINOQUIA, la Unidad Ambiental de Cáqueza brinda apoyo en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de Gestión de Riesgo en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca, por lo cual se designó a un profesional técnico para la ejecución de visita de inspección ocular el día 24 de noviembre de 2022, al municipio de Choachí a fin de verificar las condiciones de riesgo reportadas por la señora Maribel Rozo a través del radicado CA-2022-02479 de 17 de noviembre del 2022, en el sector Baticola en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí. Producto de la visita realizada, el área técnica de la Corporación emitió el informe técnico No 800.20.7.22-0042 del 22 de diciembre del 2022.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia Cáqueza mediante el fallo de acción de tutela proferido el día quince (15) de diciembre del 2022, radicado en Corporinoquia- Unidad Ambiental de Cáqueza con el No CA-2022-02768 del 22 de diciembre del 2022, se ordenó mediante el Auto No. 800.6.22-0439 del 22 de diciembre del 2022, visita de control y seguimiento a las recomendaciones generadas dentro del concepto técnico N°800.8.2.18-0442 del 27 de noviembre del 2018.

Por lo anterior CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza designo un profesional para la práctica de la visita técnica ordenada mediante el Auto No 800.6.22-0439, la cual se realizó el día dieciocho (18) de enero del 2023, con fundamento en lo evidenciado en campo se emitió el concepto técnico No. 800.8.2.23.0004 del 19 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo recomendado en el informe técnico No 800.20.7.22-0042 del 22 de diciembre del 2022, por medio del Auto No. 800.6.23-0058 del 24 de febrero de 2023 se ordena visita de control y seguimiento al predio la Julita ubicado en la vereda resguardo bajo jurisdicción del municipio de Choachí, a fin de verificar la forma en que los señores Sandra Milena Nieto Diaz y el señor Álvaro Nieto están realizando el manejo de aguas en los invernaderos, adicionalmente se hacen los siguientes requerimientos:

> "(...) *ARTICULO CUARTO. - Requerir a la señora SANDRA MILENA NIETO DIAZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.975.598, como propietaria del predio La Julita para que inmediatamente garantice y efectué el mantenimiento y funcionamiento óptimo de todo el sistema de drenaje de los invernaderos existentes con el fin de evitar fugas de los mismos que ocasionen infiltraciones con la consecuente generación o activación de procesos erosivos, perjuicios a caminos, vías o predios aledaños, por lo cual, dentro del mes siguiente de la notificación del presente Auto debe remitir a CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza evidencias sobre el cumplimiento del presente requerimiento* (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de diciembre del 2023 a la señora Sandra Milena Nieto Diaz.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza emitió el concepto técnico No 800.8.2.23-0068 del 10 de abril del 2023, producto del acompañamiento del día 01 de febrero del 2023 a reunión realizada en el sector baticola de la vereda resguardo bajo del municipio de Choachí, por parte de la Administración municipal para dar un informe de cumplimiento y un recorrido de verificación relacionado a la acción de tutela No 2022-0154-00, en el concepto técnico se consideró realizar los siguientes requerimientos:

> "(...) *Requerir a la señora Sandra Milena Nieto Diaz identificada con la C.C. No. 52"975.598 para que en un tiempo no mayor a dos (2) meses calendario, realice los trabajos de reparación y/o arreglo del talud o tabique del reservorio, con la reparación del agrietamiento que amenaza con generar un deslizamiento en remoción en masa y por ende una avalancha pendiente abajo alcanzando los predios, de la parte baja del sector.*
>
> *Requerir a la señora Sandra Milena Nieto Diaz identificada con la C.C. No. 52'975.598 para que un tiempo no mayor a dos (2) meses impermeabilice el reservorio con geomembrana para evitar filtraciones por los poros y/o conductos subterráneos del suelo que puedan ser causantes de afectaciones ambientales en la parte baja de este sector, que tiene una grave problemática de erosión en masa.* (...)"

El día 21 de abril de 2023, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita al predio La Julita sector la Baticola vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones generadas dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.18-0442 de 27 de noviembre de 2018, producto de lo evidenciado, se emitió el concepto técnico No. 800.8.2.23-0138 del 11 de julio de 2023, en el que se determinó lo siguiente:

> "(...) • *Realizar el desmantelamiento del Invernadero No. 3, localizado en las coordenadas Datum WGS84Latitud: 4°32'10.6 Longitud: 73°54'57.6", ye! retiro de toda actividad agrícola, inmersa en la ronda de protección hídrica de la fuente Chorro San Marino, en cumplimiento con lo establecido en la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del río Guayuriba: (...) Por tanto, se evidencia que_ este POMCA carece de los alcances técnicos y de las competencias para la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la Cuenca. De manera que para la Cuenca hidrográfica del río Guayuriba basado en los insumos disponibles mientras se cuenta con la delimitación de las rondas hídricas, la Comisión Conjunta aprobó incluir como franjas de protección hídrica las definidas en los instrumentos vigentes a escala municipal y la creación de un buffer de 30*

metros a la lado y lado de los cuerpos de agua lóticos y un buffer de 100 metros para los humedales y nacederos identificados dentro del POMCA. (. . .).

*• **Realizar los trabajos de reparación yio arreglo** del talud del reservorio ubicado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°32'10.1". Longitud: 73°54'59.6", así como la impermeabilización de toda la estructura de almacenamiento con geomembrana para evitar infiltraciones de agua al suelo, que puedan llegar a ocasionar fenómenos de remoción en masa en el predio La Julita y otros vecinos, de no ser así, deberá realizar el vaciado de la totalidad del reservorio hasta tanto se cuente con la certeza técnica de la no filtración de agua.*

Ahora bien, en el Artículo Cuarto del Acto Administrativo No. 800.6.23-0058 del 24 de febrero de 2023, se estableció requerimientos, de acuerdo a la visita técnica de Control y Seguimiento y la verificación documental se establece que la señora Sandra Milena Nieto Díaz y el señor Álvaro Nieto no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos a la fecha, por tanto se advierte que el incumplimiento será causal para dar inicio, a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y por lo cual se solicita que de manera inmediata y prioritaria en un plazo máximo de un (1) mes, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico se dé cumplimiento a lo siguiente:

Garantizar y efectuar el mantenimiento y funcionamiento óptimo de todo el sistema de drenaje de los invernaderos existentes con el fin de evitar fugas de los mismos que ocasione infiltraciones con la consecuente generación o activación de procesos erosivos, perjuicios a caminos, vías o predios aledaños, una vez cumplida la acción, debe remitir a CORPORINOQUIA Unidad Ambiental de Cáqueza, evidencias sobre el cumplimiento del presente requerimiento.

El incumplimiento de al menos uno de los requerimientos citados anteriormente dará origen al inicio de las actuaciones de carácter investigativo sin prejuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores Sandra Milena Nieto Díaz y Jorge Gabriel Díaz Gutiérrez, según la ley 1333 de 2009. (...)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.23-0501 del 14 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en los conceptos No 800.8.2.23-0068 del 10 de abril del 2023 y No 800.8.2.23-0138 del 11 de julio del 2023 realizo los siguientes requerimientos a los señores Sandra Milena Nieto Diaz, Álvaro Nieto Botia y Jorge Gabriel Diaz Gutiérrez:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos No 800.8.2.23-0068 del 10 de abril del 2023 y No. 800.8.2.23.0138 del 11 de julio del 2023, a los señores SANDRA MILENA NIETO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59, al señor ÁLVARO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No.11.188.660 y el señor JORGE GABRIEL DÍAZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.570, para que dentro del término de DOS (2) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:*

1. *Realizar el desmantelamiento del Invernadero No. 3, localizado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: **4°32'10.6", Longitud: 73°54'57.6", y el retiro de toda actividad agrícola, inmersa en la ronda de protección** hídrica de la fuente Chorro San Marino, en cumplimiento con lo establecido en la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del río Guayuriba: (...) Por tanto, se evidencia que este POMCA carece de los alcances técnicos y de las competencias para la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la Cuenca. De manera que para la Cuenca hidrográfica del río Guayuriba basado en los insumos disponibles mientras se cuenta con la delimitación de las rondas hídricas, la Comisión Conjunta aprobó incluir como franjas de protección hídrica las definidas en los instrumentos vigentes a escala municipal y la creación de un buffer de 30 metros a la lado y lado de los cuerpos de agua lóticos y un buffer de 100 metros para los humedales y nacederos identificados dentro del POMCA. (...).*

2. *Realizar los trabajos de reparación y/o arreglo del talud del reservorio ubicado en las coordenadas Datum **WGS84 Latitud: 4°32'10.1", Longitud: 73°54'59.6"**, así como la impermeabilización de toda la estructura de almacenamiento con geomembrana para evitar infiltraciones de agua al suelo, que puedan llegar a ocasionar fenómenos de remoción en masa en el predio La Julita y otros vecinos, de no ser así, deberá realizar el vaciado de la totalidad del reservorio hasta tanto se cuente con la certeza técnica de la no filtración de agua.*

***PARÁGRAFO:** Los anteriores requerimientos se deben cumplir dentro del plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente y registro fotográfico en medio físico y magnético (CD), a Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza para ser evaluados y dar cumplimiento a lo requerido. (...)"*

El anterior Acto administrativo fue notificado a los señores Sandra Milena Nieto y Jorge Diaz el día 14 de diciembre del 2023.

La señora Sandra Milena Nieto Diaz mediante oficio radicado con No CA-2023-03082 del 14 de diciembre del 2023 solicito copias del expediente sancionatorio 800.32.7.18-0076, y fueron entregadas personalmente conforme a formato obrante en el folio 343.

El día 21 de agosto del 2024, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica al predio La Julita ubicado en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Choachí con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto No 800.6.23-501 del 14 de noviembre del 2023, producto de lo evidenciado se emitió el concepto técnico No 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 21 de agosto del 2024, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica al predio La Julita, sector baticola, vereda resguardo, municipio de Choachí, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto No 800.6.23-0501 del 14 de noviembre del 2023.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

3. ***DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA***

Desarrollo de la visita:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Unidad Ambiental de Cáqueza, el día 21 de agosto de 2024 se realizó la visita al predio La Julita, localizado en el municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto N°800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos.
Se procedió a inspeccionar el área circundante a las coordenadas mencionadas en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023, relacionadas al sitio de ubicación del Invernadero 3, en donde no se encontró la estructura (ver fotografía 1) pues los acompañantes a la diligencia indican que el invernadero fue desmantelado hace más de tres meses.

Se pudo apreciar también que se continua con las actividades agrícolas en la ronda de protección hídrica de la fuente Chorro San Marino, toda vez que se encontró la adecuación del terreno para el desarrollo de cultivos.

Finalmente se recorrió el perímetro del reservorio (ver fotografía 2) con el fin de verificar las condiciones del mismo, al cual se le identifico una lámina de agua de aproximadamente un metro de profundidad.

Se pudo apreciar que en la esquina sur oriental del reservorio se presenta un avanzado estado de erosión del talud, en donde además de un crecimiento de la vegetación de tipo rastrojo y arbustos (ver fotografía 3), se evidencio humedad del terreno adyacente al talud afectado por erosión. En el perímetro interno del reservorio se pudo evidenciar que esta estructura carece de cualquier tipo de revestimiento (ver fotografía 4) que evite la infiltración del recurso hídrico hacia el terreno circundante, lo que favorece la sobresaturación del mismo, situación que podría facilitar el desarrollo de un fenómeno de movimiento en masa.

Registro fotográfico:

A continuación, se presenta el registro fotográfico levantado en campo en la visita de verificación realizada el día 21 de agosto de 2024 en compañía de las personas relacionadas en la tabla 1 del presente documento. Las coordenadas geográficas se encuentran relacionadas al datum WGS84

(...)

4.ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Una vez realizada la revisión del Expediente N.° 800.23.7.18-0076 y la visita técnica el día 21 de agosto de 2024, con el fin de verificar los requerimientos contenidos en el Auto N° 800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023, se presenta la siguiente tabla que refleja el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas:

REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Auto N° 800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023			
I	**Artículo Primero:** Requerir de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos No 800.8.2.23-0068 del 10 de abril del 2023 y No. 800.8.2.23.0138 del 11 de julio del 2023, a los señores SANDRA MILENA NIETO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59. al señor ÁLVARO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No.11.188.660 y el señor JORGE GABRIEL DÍAZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.390.570. para que dentro del término de DOS (2) MESES contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:		
1.	Realizar el desmantelamiento del Invernadero N°. 3, localizado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°32'10.6'. Longitud: 73°54'57.6", y el retiro de toda actividad agrícola, inmersa en la ronda de protección hídrica de la fuente Chorro San Marino, en cumplimiento con lo establecido en la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del río Guayuriba: (..) Por tanto, se evidencia que este POMCA carece de los alcances técnicos y de las competencias para la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de a-qua de la Cuenca. De manera que para la Cuenca hidrográfica del río Guayuriba basado en los insumos disponibles mientras se cuenta con la delimitación de las rondas hídricas. la Comisión Conjunta aprobó incluir como franjas de protección hídrica las definidas en los instrumentos vigentes a escala municipal y la creación de un buffer de 30 metros a la lado y lado de los cuerpos de agua loticos y un buffer de 100 metros para los humedales y nacederos identificados dentro del POMCA.	NO CUMPLE	No se evidenciaron las instalaciones del invernadero 3 en cercanías a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°32'10.6' Longitud: 73°54'57.6", Sin embargo, no se cumple con el retiro de toda actividad agrícola en la ronda de protección de la ronda hídrica de la fuente Chorro San Marino.
2.	Realizar los trabajos de reparación y/o arreglo del talud del reservorio ubicado en las coordenadas Datum WGSB4 Latitud: 4°32'10.1 Longitud: 73°54'59.6', así como la impermeabilización de toda la estructura de almacenamiento con geomembrana para evitar infiltraciones de agua al suelo, que puedan llegar a ocasionar fenómenos de remoción en masa en el predio La Julita y otros vecinos, de no ser así, deberá realizar el vaciado de la totalidad del reservorio hasta tanto se cuente con la certeza técnica de la no filtración de agua.	NO CUMPLE	En el momento de la visita se pudo evidenciar que el talud del extremo sur oriental del reservorio se encuentra en mal estado presentando una erosión avanzada, además de no haberse apreciado ningún tipo de revestimiento en el reservorio, ni el vaciado del mismo.

5.CONCEPTO TÉCNICO

Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el auto Auto N° 800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023 y en atención a la solicitud realizada a la Unidad Ambiental de Cáqueza – Corporinoquia, por parte el Secretario de Agricultura y Medio Amiente del municipio de Choachí, el señor Jaime Hernando Rodriguez Leal por medio del oficio con radicado CA-2024-01304 del 17 de junio de 2024, se realizó por parte de esta Autoridad visita de inspección ocular el día 21 de agosto de 2024, al predio La Julita identificado con código catastral N° 25181000000000130725000000000, localizado en el sector

Baticola, ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Choachí, Cundinamarca, donde se concluye lo siguiente:

En el predio La Julita se siguen desarrollando actividades agrícolas bajo invernadero en dos estructuras de este tipo identificadas previamente como Invernaderos 1 y 2. Se destaca el paso de una fuente hídrica, a través del predio denominada Chorro San Marino, esta discurre en un cauce estrecho en forma de zanja y fluye en favor de la pendiente en sentido occidente – oriente, entregando su caudal al predio colindante; a lo largo del trazado del cauce por este predio, a sus orillas se identifica la adecuación del terreno para un desarrollo agrícola, Se identifica un reservorio de aproximadamente 60 metros de largo por 20 metros de ancho que posee una lámina de agua a una altura aproximada de un metro.

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos señalados en el artículo primero del auto Auto N° 800.6.23-0501 del 14 de noviembre de 2023, correspondientes a:

1. *Realizar el desmantelamiento del Invernadero No. 3, localizado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud: 4°32'10.6'. Longitud: 73°54'57.6", y el retiro de toda actividad agrícola, inmersa en la ronda de protección hídrica de la fuente Chorro San Marino, en cumplimiento con lo establecido en la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del río Guayuriba: (..) Por tanto, se evidencia que este POMCA carece de los alcances técnicos y de las competencias para la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de la Cuenca. De manera que para la Cuenca hidrográfica del río Guayuriba basado en los insumos disponibles mientras se cuenta con la delimitación de las rondas hídricas. la Comisión Conjunta aprobó incluir como franjas de protección hídrica las definidas en los instrumentos vigentes a escala municipal y la creación de un buffer de 30 metros a la lado y lado de los cuerpos de agua loticos y un buffer de 100 metros para los humedales y nacederos identificados dentro del POMCA.*

 De acuerdo con lo evidenciado en campo, en el predio La Julita se siguen desarrollando actividades agrícolas bajo invernadero en dos estructuras de este tipo identificadas previamente como Invernaderos 1 y 2, sin embargo, no se evidenciaron las instalaciones del invernadero 3 en cercanías a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°32'10.6'. Longitud: 73°54'57.6". No obstante, no se cumple con el retiro de toda actividad agrícola en la ronda de protección de la ronda hídrica de la fuente Chorro San Marino, por cuanto se evidencio la adecuación del terreno para un desarrollo agrícola a una distancia menor a 30 metros.

2. *Realizar los trabajos de reparación y/o arreglo del talud del reservorio ubicado en las coordenadas Datum WGSB4 Latitud: 4°32'10.1 Longitud: 73°54'59.6', así como la impermeabilización de toda la estructura de almacenamiento con geomembrana para evitar infiltraciones de agua al suelo, que puedan llegar a ocasionar fenómenos de remoción en masa en el predio La Julita y otros vecinos, de no ser así, deberá realizar el vaciado de la totalidad del reservorio hasta tanto se cuente con la certeza técnica de la no filtración de agua.*

 Se concluye el incumplimiento de este requerimiento, pues en el momento de la visita se pudo evidenciar que el talud del extremo sur oriental del reservorio se encuentra en mal estado presentando una erosión avanzada, además de no haberse apreciado ningún tipo de revestimiento en el reservorio, situación que favorecería la infiltración del recurso hídrico al terreno adyacente al reservorio, lo que se pudo verificar con el hallazgo de humedad en el material de suelo del talud afectado.

Por lo anterior se establece el incumplimiento reiterativo de los requerimientos, pues, así como se evidencio en esta visita, del mismo modo en la visita realizada el día 15 de marzo de 2024 descrita en el informe técnico N° 800.20.7.24-0008 del 15 de abril de 2024:

"Es así como el día 15 de marzo de 2024. en prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, se procedió a verificar el avance del cumplimiento de las diferentes recomendaciones y requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a los señores Sandra Milena Nieto en calidad de propietaria y Álvaro Nieto en calidad de arrendatario y al actual tenedor del predio Jorge Díaz, encontrándose con el desmantelamiento del invernadero No.3, que se localizaba en el área de ronda hídrica de la quebrada denominada Chorro San Marino: aún no se adelanta el recubrimiento del reservorio en tierra o en su lugar tampoco el vaciado del mismo, como tampoco se han mejorado las condiciones de manejo de aguas lluvias y escorrentías en los dos invernaderos que se encuentran en pie. ***(...)"***

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora **SANDRA MILENA NIETO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(...) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.(...)"

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, el día 21 de agosto del 2024, realizó visita técnica de verificación de cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el auto No 800.6.23-0501 del 14 de noviembre del 2024, visita en donde se logró determinar el incumplimiento reiterativo de los requerimientos.

Así mismo, se evidencia que el Acto Administrativo No 800.6.23-0058 del 24 de febrero del 2023, por medio del cual se realizó requerimiento a la señora Sandra Milena Nieto Diaz, notificado el día 14 de diciembre del 2023, no ha sido cumplido, puesto que una vez, verificado el expediente sancionatorio 800.32.7.18-0076, no se encontró ningún tipo de información asociada al cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA NIETO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59 por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el día 21 de agosto del 2024, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0001 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de

contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA NIETO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0201 del 07 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el día 21 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0001.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **SANDRA MILENA NIETO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.59, o a quien en forma expresa autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johanna Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068